



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUMERO 353.

Encargo á los Alcaldes, Salvaguardias y Guardias civiles de esta provincia, que por todos los medios posibles procuren capturar al quinto Valentin Azcona Moreno, que en Alcalá de Henares se desertó el 5 del actual cuyas señas se anotan á continuacion y le pongan á mi disposicion conduciéndole con la debida seguridad. Logroño 19 de Noviembre de 1849 = *Pedro de Bardaxi*.

Hijo de Domingo y Josefa, natural de Calahorra, en la provincia de Logroño, vecindado en su pueblo, provincia de id, de oficio molinero, su edad cuando entró á servir diez y ocho años, su estado soltero, S. R. C. A. R., sus señas pelo y cejas castaño, ojos garzos, color moreno, nariz ancha, barba lampiña, estatura 5 pies 8 líneas. Quinto por su pueblo en la de 1849, y tubo entrada en la caja de quintos de Logroño para servir á S. M por el tiempo de siete años el dia 16 de Febrero de 1849.

CIRCULAR NUMERO 354.

Encargo á los Alcaldes, Salvaguardias y Guardias civiles de la provincia que procuren lograr la captura del soldado Luis Palleda, cuya filiacion se imprime á continuacion que se ha desertado del Regimiento Infantería de Cantabria, y de ser habido le conducirán con seguridad á mi disposicion. Logro-

ño 19 de Noviembre de 1849. = *Pedro de Bardaxi*.

### FILIACION.

Padres: José é Isidora Gomez, natural de Leon, provincia de id. edad... pelo y cejas rubio, ojos azules, nariz regular, color bueno, barba poca.

CIRCULAR NUM. 355.

*Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha espedido el Real decreto siguiente.*

Teniendo en consideracion lo que me ha expuesto Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras pública. y deseando dar una prueba de mi Real aprecio á los trabajos, laboriosidad y celo de la Junta general de agricultura, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para la enseñanza profesional de la agricultura se establecerán escuelas prácticas en haciendas-modelos, dividida cada una en dos secciones. La primera para los que aspiren al profesorado en dicho ramo, y para los hijos de propietarios que quieran aprender en ellas la teoría y la práctica del cultivo. La segunda para la enseñanza de mayores ó capataces.

Art. 2.º Por ahora se plantearán tres escuelas, una central en las cercanías de Madrid, otra en una de las provincias del Norte y otra en una de las del Mediodia.

Art. 3.º Las escuelas prácticas de agricultura serán objeto de empresas particulares, las cuales tomarán á su cargo los gastos, riesgos y resultados del cultivo ó explotación. La enseñanza será de las materias, en la forma y por los profesores que el Gobierno designe. Este abonará su dotación á los pre-

fesores, y ademas el tanto que por alumno gratuito se convenga en los conciertos que se celebren.

Art 4.º Para acordar estos procederá licitacion pública en pliegos cerrados, en los que se harán proposiciones conforme á las bases del prográma adjunto que Me he dignado aprobar. En vista de las proposiciones que se hagan, Me reservo resolver sobre la parte de gastos con que haya de contribuir el Estado, auxiliado por las provincias ó los pueblos.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

*Prográma para el establecimiento de las tres escuelas prácticas de agricultura, que S. M. manda crear por Real decreto de este dia.*

Las tres escuelas prácticas podrán establecerse:

- 1.º La central en el radio de cuatro leguas de Madrid ó en Aranjuez.
- 2.º La de la zona del Mediodia en una de las provincias situadas de Sierramorena al mar.
- 3.º La de la zona del Norte en cualquiera de las laterales al Duero ó al Ebro, ó situadas desde sus orillas al Pirineo.

Estas dos últimas se situarán precisamente dentro del radio de cinco leguas de la capital en que reside la Junta provincial de agricultura.

*Objetos de estas escuelas.*

- 1.º La enseñanza teórica de las ciencias principales y accesorias del cultivo, en cuanto sea necesaria para comprender bien las operaciones del mismo. Los ramos que ha de abrazar, se expresarán mas adelante. Los Profesores serán costeados por el Gobierno.
- 2.º La práctica de todas las operaciones del cultivo y ganadería, ejecutadas por todos los alumnos en la proporcion, que se expresará mas adelante, y fijarán los reglamentos.
- 3.º Ensayos de instrumentos y métodos de labor.
- 4.º Ensayos de connaturalizacion de plantas y cruzamiento de ganados.

*Plan de las escuelas.*

Serán objeto de especulacion privada para los que las planteen, corriendo de su cuenta las anticipaciones, riesgos y resultados de la empresa.

El Gobierno las auxiliará, sin embargo, con los medios y en la forma que se expresará.

Para dirigir el establecimiento, en representacion del Gobierno, entendiéndose con el mismo y vigilando sobre el puntual cumplimiento de los reglamentos por parte de los profesores y alumnos y del empresario, habrá un Comisario régio en cada escuela nombrado por S. M. Este cargo gratuito y altamente honorífico recaerá en un agricultor de reconocido crédito en el pais, que merezca la Real confianza.

Habrá en cada escuela un Capellan, Director espiritual.

Se procurará que, si es posible, recaiga el nombramiento en un eclesiástico, que ademas de las cualidades que le recomienden para este encargo, posea conocimientos especiales en agricultura.

El Gobierno nombrará asimismo los Profesores

con el sueldo y circunstancias que determinará el reglamento.

*Plan de la enseñanza.*

La parte teórica de la enseñanza comprenderá:

- 1.º Ciencias principales.
- 2.º Ciencias accesorias.

*Las ciencias principales serán:*

- Cultivo.
- Crianza de los ganados.
- Administracion y economía rural.

*Las ciencias accesorias:*

- Agrimensura y aforos.
- Nivelacion.
- Trazado á la mano de los útiles é instrumentos.
- Aplicaciones de la mecánica á la agricultura.
- Aplicaciones sencillas de la fisica y de la química á la agricultura.

La enseñanza durará tres años.

El método será el de repeticion y ampliacion, de suerte que todos los años rectifiquen y extiendan las ideas adquiridas en el anterior.

Servirán de base para este método las diversas estaciones y las varias operaciones del cultivo, que cada una de ellas reclama.

El reglamento determinará el orden y combinacion de las materias.

*De los alumnos.*

En las escuelas prácticas de agricultura los habrá de dos clases:

- De primera, para profesores y propietarios.
- De segunda, para mayores ó capataces.

Los primeros pagarán al establecimiento su pension por entero, bien sea que la sufragen por sí mismos, bien sea que la costeen el Estado, la provincia ó el Ayuntamiento á que pertenezcan.

Trabajarán *manualmente* al dia las horas que marquen los reglamentos. Como trabajan solo por instruirse, no recibirán por ello retribucion ninguna, quedando todo el importe de su labor á beneficio del establecimiento.

Los alumnos para capataces serán costeados en los mismos términos: su pension será menor.

Trabajarán tambien en beneficio del establecimiento; pero la empresa les abonará un jornal, que fijará segun sus circunstancias el Comisario régio de la escuela oyendo al empresario y á los profesores.

Los alumnos de primera clase llevarán al establecimiento, para su uso mientras permanezcan en él, un cubierto de plata, cama y las ropas, libros y útiles que determine el reglamento.

Los de segunda clase llevarán solo la cama y ropa que en el mismo se fije.

*Circunstancias que han de tener los alumnos para ser admitidos.*

Han de saber:

- La doctrina cristiana.
- Leer, y escribir legible y correctamente.
- Gramática castellana.
- Aritmética hasta las proporciones inclusive.
- Exposicion del sistema métrico.
- Principios de geometría.

### Nociones generales de geografía.

Han de presentar además un certificado de buena conducta, dado por el celador de su demarcación y por el cura párroco, y si provienen de otro establecimiento, por el Director del mismo, con el V.º B.º del Alcalde ó del Jefe político.

Han de estar vacunados.

No han de padecer enfermedad contagiosa ni incurable.

Los alumnos que se costeen por sí, habrán de tener á su ingreso en la escuela catorce años cumplidos.

Los aspirantes á plazas á costa de los fondos públicos, sean del Estado, provinciales ó municipales, habrán de contar diez y seis años cumplidos.

Podrán sin embargo optar á las mismas en llegando á esta edad los que antes de ella hayan ingresado á su costa; y obtendrán la preferencia siempre que hayan logrado nota de sobresalientes.

### Obligaciones del establecimiento respecto al Capellán profesores y alumnos.

El establecimiento dará al Capellán, profesores y alumnos:

1.º Habitación y alimento; y al Capellán, profesores y alumnos de primera clase, asistencia.

2.º Herramientas para la labor

3.º Lavado, repaso y cosido de la ropa.

El alimento consistirá en leche ó chocolate con pan y manteca por la mañana al levantarse; mas tarde, almuerzo de tenedor; sopa, cocido y un postre al mediodía; guisado, ensalada y postre por la noche.

El Capellán, profesores y alumnos de primera clase tendrán además un principio.

Al Capellán, y profesores se dará vino. Los alumnos no lo usarán sino en el caso de prescripción facultativa.

No se permitirá que habite muger ninguna dentro del edificio en que se halle situado el establecimiento.

### Condiciones que ha de tener el establecimiento.

Además de las expresadas respecto al Capellán, profesores y alumnos, habrá de reunir las siguientes:

Seiscientas fanegas de sembradura, cuando menos. De ellas habrán de ser:

Treinta á cuarenta de regadío.

Cuatro, lo menos, de huerta.

Una buena colección de frutales.

Algunas piezas de olivar, en donde el clima permita este género de cultivo.

Viña en cosecha, lo menos de mil arrobas de vino, con los correspondientes lagares y bodegas.

Un alambique para destilación de aguardientes.

Pies de morera en bastante número para criar, cuando menos, dos onzas de simiente.

Departamentos proporcionales para la cria de gusanos de la seda.

Idem para el hilado de la misma.

No menos de cien colmenas.

No menos de diez vacas de leche.

Deposito de caballos padres. Si se estableciere en provincia en que le haya del Estado, se procurará trasladarle á la escuela; y en este caso le surtirá aquel de sementales.

Talleres de carpintería y herrería, con sus maes-

tros correspondientes, así como un buen oficial de albañilería, y los útiles necesarios para el trabajo.

El edificio ha de tener:

1.º Habitaciones decentes é independientes para el Comisario régio, el empresario del establecimiento, Capellán y los profesores.

2.º Capacidad para un mínimum de cincuenta alumnos; veinte y cinco de primera clase, y veinte y cinco de segunda, en salas desahogadas y bien ventiladas.

3.º Dos comedores independientes con el número de mesas proporcionado.

4.º Capilla decente y proporcionada si el establecimiento estuviere fuera de población.

5.º Sala destinada para recibir visitas, y otras para clases y biblioteca.

6.º Enfermería dentro del establecimiento; pero incomunicada con el resto del mismo.

7.º Local á propósito para todas las oficinas interiores del mismo, y los talleres, almacenes y establecimientos que quedan designados.

8.º Suficiente número de criados; dos para el Capellán y los profesores, y á razón de uno, al menos para cada doce alumnos de primera clase.

### Auxilios que recibirá el empresario del establecimiento.

1.º Los sueldos de Capellán y profesores.

2.º Un mínimum de quince plazas de primera clase, y veinte y cinco de segunda, cuyas pensiones, al precio máximo de cuatro mil reales las primeras y de tres mil, las segundas, costearán los fondos públicos, sean los del Estado, los de las provincias ó los Ayuntamientos.

3.º Nuevas máquinas é instrumentos.

4.º Semillas y plantas para nuevos ensayos.

5.º Sementales escogidos para el cruzamiento de razas.

### Plazo y términos del concurso.

Con arreglo á estas condiciones se fija el concurso público para el día primero de Junio de 1850 por pliegos cerrados.

Estos contendrán:

1.º Una obligación con arreglo á estas bases, y el precio de la pensión que por cada alumno se exija.

2.º Una memoria en que se expresarán las circunstancias de la empresa, el local con que cuenta, acompañándose el plano bien explicado de los edificios existentes, con el de las mejoras que en ellos proyecte, y el de las dependencias que se obligue á construir la empresa.

3.º Las mejoras que se ofrezcan sobre el pliego de condiciones, si algunas parecieren convenientes.

4.º La obligación de abrir el establecimiento dentro de los cuatro meses inmediatos á la adjudicación.

Abiertos los pliegos por el Ministro de Comercio y el Director general de agricultura con asistencia de la Sección del ramo en el Real Consejo, se encargará esta de su examen.

Oída esta y practicados los reconocimientos locales, propondrá la Dirección los que mejores condiciones presenten, y el informe se elevará á S. M. para la definitiva adjudicación.

Siendo esta de tanto interés para las provincias y para la localidad en que se fijen, el Gobierno to-

mará en cuenta, al verificar la adjudicacion, las propuestas que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos le hagan por conducto de los Jefes políticos, y estósele eleven por el de la Direccion general de agricultura, respecto al núm. de plazas que se comprometan á costear por si en la escuela.

Aprobado por S. M.—Madrid 2 de Noviembre de 1849.—Manuel de Seijas Lozano.

*Lo que se inserta en este periodico oficial para la debida publicadad. Logroño 20 de Noviembre de 1849. —Pedro de Bardaxi.*

*Comision superior de Instruccion primaria de la Provincia de Logroño.*

Se halla vacante la plaza de Maestro del pueblo de Zarraton, dotada con sesenta y seis fanegas de trigo, casa habitacion con las retribuciones. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaría de esta Comision dentro del término de treinta dias. Logroño 14 de Noviembre de 1849.—E. P.—Pedro de Bardaxi.

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

*La Direccion general de contribuciones indirectas, con la fecha que se advierte dice á esta Intendencia lo que sigue.*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Octubre último la Real orden siguiente:

La Reina se ha enterado del expediente consultado por V. S. y promovido por la Intendencia de la provincia de Pontevedra, sobre los derechos de hipotecas que deban exigirse á los fideicomisarios de Fray José Lourido, por los bienes raices que este dejó á aquellos para que dispusiesen de ellos, segun las instrucciones reservadas que anteriormente les habia dado; y teniendo presente que la regla última de las que establece el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo al actual sistema hipotecario es principal, cuando no exclusivamente aplicable á los casos de fideicomiso como el de que se trata, puesto que no siendo en ellos conocido el heredero fiduciario hasta que lo declare el fideicomisario, es indispensable esta declaracion para que pueda saberse contra quien han de dirigirse las reclamaciones de los derechos de hipotecas, se ha servido S. M. declarar, conformándose con lo expuesto en el particular por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, que la palabra sustituto de que se usa en el último párrafo del artículo 7.º del citado Real decreto de 23 de Mayo se entienda sustituida con la de fideicomisario; y que en tal virtud, los que lo son de Fray José Lourido trascurrido el año sin haber hecho la declaracion de heredero, deben satisfacer el 8 por 100 de la herencia, con deduccion de la cantidad que hayan entregado con arreglo al expresado Real decreto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines; sirviéndose avisar oportunamente el recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de

Noviembre de 1849.»

*Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Logroño 19 de Noviembre de 1849. —Manuel de Aldaz.—Insértese, Bardaxi.*

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con la fecha que se advierte dice á esta Intendencia lo siguiente.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.—Habiendo desaparecido las causas que motivaron la prohibicion de exportar la plata y oro amonedado ó en pasta, acordada, como medida transitoria, por Real orden de 19 de Junio de 1847, y Real decreto de 30 de Junio de 1848; y aprobados ya por el de 5 de Octubre último los nuevos aranceles de Aduanas, en los cuales no se comprenden los expresados metales entre los géneros de prohibida exportacion, se ha servido la Reina mandar que esa Direccion comunique las órdenes correspondientes para que no se ponga obstáculo alguno á la extraccion de la plata y oro amonedado ó en pasta, que se hallaba autorizada antes de acordarse á las referidas disposiciones. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas.—Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y demas fines oportunos; sirviéndose disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia la anterior Real orden, para noticia de quien corresponda, y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 7 de Noviembre de 1849.»

*Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de quien corresponda. Logroño 15 de Noviembre de 1849.—Manuel de Aldaz.—Insértese, Bardaxi.*

**ANUNCIOS.**

Plantones de nògal de siete años y tres á cuatro varas de altos en lo general, se venden en Arnedo huerta de D. Santos Herrero á real cada uno; de dos varas á medio real, con aumento de seis al que llevara ciento.

D. Diego Viguera y D. Faustino Ruiz, vecinos y hortelanos de la villa de Nalda, tienen de venta un gran surtido de arboles frutales de todas clases, los que darán á precios muy arreglados por mayor y menor á las personas que gusten favorecerles.

En la villa de Ollauri tiene D. Miguel Garnica, vecino de la misma, un abundante surtido de moreras multicaules en vivero, de un año, de dos varas de altas, á cuarto, de dos años, de tres varas de altas, á dos cuartos, y de tres años, cuatro varas de alto cuatro cuartos. Tambien hay estacas de la misma clase de moreras que se darán á 16 rs. el ciento de un pie de largas; y al que lleve por mayor se le hará alguna rebaja en todas las clases.

LOGROÑO : IMPRENTA DE RUIZ.